



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 697 -2019-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 15 NOV. 2019

VISTOS:

Los recursos administrativos de apelación promovida Rodolfo RAYME SANCHEZ, Irene PEÑA WARTHON, Helmut POCCO CASTAÑEDA, Leonor RIVAS ÑAHUE DE VILLAFUERTE, Emma SORIA DE REYNAGA, Heber REYNAGA PONCE DE LEON, Ubaldo PEÑA RAYME, Juana Bacilides AYQUIPA CENTENO, JAIME SERRANO CHICCORE y Basilio ROJAS VALENTE, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 1248-2019-DREA, 1505-2019-DREA, 1554-2019-DREA y 1546-2019-DREA, y demás antecedentes que se recaudan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante los Oficios Nos. 3209-2019-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 21495 de fecha 11 de octubre del 2019, 3253-2019-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 22010 de fecha 17 de octubre del 2019 y 3346-2019-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 22574 de fecha 24 de octubre del 2019, con Registros del Sector Nos. 9630-2019-DREA, 9979-2019-DREA, 9911-2019-DREA, 10015-2019-DREA, 10056-2019-DREA, 10057-2019-DREA, 10069-2019-DREA, 10251-2019-DREA, 10277-2019-DREA y 10275-2019-DREA, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social los recursos de apelación interpuesto por los señores: Rodolfo RAYME SANCHEZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 1248-2019-DREA, del 12 de agosto del 2019, Irene PEÑA WARTHON, contra la Resolución Directoral Regional N° 1505-2019-DREA, del 25 de setiembre del 2019, Helmut POCCO CASTAÑEDA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1505-2019-DREA, del 25 de setiembre del 2019, Leonor RIVAS ÑAHUE DE VILLAFUERTE, contra la Resolución Directoral Regional N° 1505-2019-DREA, del 25 de setiembre del 2019, Emma SORIA DE REYNAGA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1505-2019-DREA, del 25 de setiembre del 2019, Heber REYNAGA PONCE DE LEON, contra la Resolución Directoral Regional N° 1505-2019-DREA, del 25 de setiembre del 2019, Ubaldo PEÑA RAYME, contra la Resolución Directoral Regional N° 1554-2019-DREA, del 09 de octubre del 2019, Juana Bacilides AYQUIPA CENTENO, contra la Resolución Directoral Regional N° 1505-2019-DREA, del 25 de setiembre del 2019, JAIME SERRANO CHICCORE, contra la Resolución Directoral Regional N° 1505-2019-DREA, del 25 de setiembre del 2019 y Basilio ROJAS VALENTE, contra la Resolución Directoral Regional N° 1546-2019-DREA, del 03 de octubre del 2019 respectivamente, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado en 19, 123 y 67 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte de los recursos de apelación interpuesto por las administrados: Rodolfo RAYME SANCHEZ, Irene PEÑA WARTHON, Helmut POCCO CASTAÑEDA, Leonor RIVAS ÑAHUE DE VILLAFUERTE, Emma SORIA DE REYNAGA, Heber REYNAGA PONCE DE LEON, Ubaldo PEÑA RAYME, Juana Bacilides AYQUIPA CENTENO, JAIME SERRANO CHICCORE y Basilio ROJAS VALENTE, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 1248-2019-DREA, 1505-2019-DREA, 1554-2019-DREA y 1546-2019-DREA según corresponde, quienes en contradicción a dichas resoluciones, manifiestan no encontrarse conformes con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través de dichas resoluciones que a más de no estar debidamente motivadas, hacen una narración lírica de hechos inexistentes, limitándose a señalar leyes y reglamentos que no van a tener eficacia en el caso concreto, conculcan de manera flagrante sus derechos a percibir el 30% de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, tal como ordena la Ley N° 24029, del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212 a través del Artículo 48 y el Decreto Supremo N° 019-90-ED, su Reglamento que también a través del Artículo 210, precisan "El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total", igualmente las razones invocadas respecto al Artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, son nulas e irritas, toda vez que dicha disposición resulta ser de menor jerarquía que la Ley del Profesorado y de ninguna manera puede





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



697

contrariar el Artículo 48 de la citada Ley, máxime si se tiene en cuenta que sobre la materia existen abundante jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ordenando el pago por dicho concepto con la remuneración total o íntegra, así como los reintegros correspondientes. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1248-2019-DREA, del 12 de agosto del 2019, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la petición de don **Rodolfo RAYME SANCHEZ**, con DNI. N° 31003663, profesor cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; consecuentemente el pago de los devengados e intereses legales;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1505-2019-DREA, del 25 de setiembre del 2019, se **DECLARA PRESCRITA LA ACCION ADMINISTRATIVA**, formulado entre otros por los administrados: **Helmut POCCO CASTAÑEDA**, con DNI. N° 31035795, hijo supérstite del que en vida fue Santiago Pocco Blanco, **Irene PEÑA WARTHON**, con DNI. N° 31521229, **Juana Bacilides AYQUIPA CENTENO**, con DNI. N° 23817463, cónyuge supérstite del que en vida fue Rubén Alejandrino Sotomayor Moreano, **Leonor RIVAS ÑAHUE DE VILLAFUERTE**, con DNI. N° 31004624, **Jaime SERRAÑO CHICCORE**, con DNI. N° 31300189, **Enma SORIA DE REYNAGA**, con DNI. N° 31006405 y **Heber REYNAGA PONCE DE LEON** y en consecuencia **IMPROCEDENTE**, las peticiones sobre pago de reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, consecuentemente el pago de los devengados e intereses legales;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1554-2019-DREA, del 09 de octubre del 2019, se **DECLARA PRESCRITA LA ACCION ADMINISTRATIVA**, formulado por el administrado, **Ubaldo PEÑA RAYME**, con DNI. N° 31006202, Ex Profesor contratado de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, y en consecuencia **IMPROCEDENTE** la petición sobre pago de reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; y la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total; consecuentemente el pago de los devengados e intereses legales;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1546-2019-DREA, del 03 de octubre del 2019, se **DECLARA PRESCRITA LA ACCION ADMINISTRATIVA**, formulado por el administrado, **Basilio ROJAS VALENTE**, con DNI. N° 31026023, Profesor cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, y en consecuencia **IMPROCEDENTE** la petición sobre el pago de reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; y la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5 % de su remuneración total; consecuentemente el pago de los devengados e intereses legales;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, En el caso de autos los recurrentes **presentaron sus recursos de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, el Artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el Artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, su Reglamento, señala el Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, el personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



697

Que, las bonificaciones especiales otorgadas en la citada Ley, señala otorgar una asignación especial al personal docente, activo, nombrado o contratado que desarrolla labor pedagógica efectiva con alumnos y Directores o contratados que desarrollan labor pedagógica en los centros educativos sin aula o a cargo, pero con labor efectiva en la Dirección de un Centro Educativo, comprendido en la Ley del Profesorado y normas complementarias, en el presente caso, la entidad les viene otorgando conforme a las boletas de pago correspondientes la asignación reclamada;

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, a través del Artículo 9° prevé, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores, que se otorgan en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente, con excepción de los siguientes casos: Compensación de Tiempo de Servicios, Bonificación Diferencial, a que se refieren los Decretos Supremos Nos. 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM. De igual modo el Artículo 10° del mismo cuerpo legal señala, lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 24212, se aplica sobre la remuneración total permanente;

Que, igualmente el Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF, que fija en cincuenta S/. 50.00 nuevos soles la remuneración básica de los docentes de la Ley del Profesorado precisa, que la remuneración básica fijada en el presente Decreto de Urgencia, reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, las remuneraciones, bonificaciones, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos dispuestos por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, sin reajuste, de conformidad al **Decreto Legislativo N° 847**; en consecuencia, las pretensiones solicitadas por los accionantes de bonificación especial del 30% por preparación de clases y evaluación carecen de sustento técnico legal, máxime si este beneficio se vienen otorgando en el Sistema Único de Planillas en forma correcta, en estricta observancia de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y su modificatoria;



Que, de igual modo es necesario señalar que la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, (Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial) publicado el 03 de mayo del 2013, establece la derogación de los Decretos Supremos N° 19-90-ED y 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en dicho Decreto Supremo, por lo que en atención a ello lo solicitado por los recurrentes, sobre pago de reintegro de la bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación, y otros conceptos en cumplimiento a la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y su Reglamento, debe ser desestimada;



Que, a mayor abundamiento la **Ley N° 30879** Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público";



Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del **Decreto Legislativo 1440**, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, **prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;**



Que, el **Decreto Regional N° 003-2011-GR.APURIMAC/PR, del 26 de setiembre del 2011**, en su Artículo Primero, Dispone a partir de la fecha la aplicación de la Bonificación Especial por Preparación de Clases sobre la base del 30% de la remuneración total, en el ámbito de la Región Apurímac, el cual estará supeditado a lo dispuesto por el Artículo 4° numeral 4.2 de la Ley del Presupuesto para el Año 2011 N° 29626, igualmente el Artículo Tercero de dicha





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



697

disposición regional, establece que el pago del beneficio que resulte de la aplicación de lo dispuesto por los Artículos Primero y Segundo del presente Decreto Regional **se encuentran supeditados y limitados a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley del Presupuesto de cada año**, y de acuerdo a lo establecido en los Artículos 26 y 27 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos los recursos administrativos de apelación venidas en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, asimismo el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, señala los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien les asiste el derecho de contradicción administrativa de impugnar las resoluciones que afectan sus intereses a los recurrentes, sin embargo a más de haber prescrito la acción administrativa para hacer valer sus derechos conforme es de exigencia por la Ley N° 27321, por las limitaciones de la Ley del Presupuesto para el Año Fiscal 2019, Decreto Legislativo 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público y demás normas de carácter presupuestal, así como de los pagos que han venido ya percibiendo en los años de labor docente, las pretensiones de los administrados en mención resultan inamparables. Que en razón a ello la Dirección Regional de Educación de Apurímac, emitió las resoluciones materia de apelación. ***Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;***

Estando a la Opinión Legal N° 434-2019-GRAP/08/DRAJ, de fecha 05 de noviembre del 2019;

Por tanto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018 y Resolución N° 3594-2018-JNE, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ACUMULAR, los Expedientes Administrativos antes referidos de conformidad al Artículo 127 numeral 127.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la Ley N° 27444 LPAG, por tratarse de asuntos conexos, que permiten tramitarse y resolverse conjuntamente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR, INFUNDADO los recursos de apelación interpuesto por los señores: **Rodolfo RAYME SANCHEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1248-2019-DREA, del 12 de agosto del 2019, **Irene PEÑA WARTHON**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1505-2019-DREA, del 25 de setiembre del 2019, **Helmut POCCO CASTAÑEDA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1505-2019-DREA, del 25 de setiembre del 2019, **Leonor RIVAS ÑAHUE DE VILLAFUERTE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1505-2019-DREA, del 25 de setiembre del 2019, **Emma SORIA DE REYNAGA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1505-2019-DREA, del 25 de setiembre del 2019, **Heber REYNAGA PONCE DE LEON**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1505-2019-DREA, del 25 de setiembre del 2019, **Ubaldo PEÑA RAYME**, contra la Resolución





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



697

Regional N° 1554-2019-DREA, del 09 de octubre del 2019, Juana Bacilides AYQUIPA CENTENO, contra la Resolución Directoral Regional N° 1505-2019-DREA, del 25 de setiembre del 2019, JAIME SERRANO CHICCORE, contra la Resolución Directoral Regional N° 1505-2019-DREA, del 25 de setiembre del 2019 y Basilio ROJAS VALENTE, contra la Resolución Directoral Regional N° 1546-2019-DREA, del 03 de octubre del 2019 respectivamente. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMASE** en todos sus extremos las resoluciones materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Baltazar Lantaron Núñez
GOBERNADOR

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

BLN/GR.GRAP.
BCHA/DRAJ.
JGR/ABOG.

